

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 24 DEL AÑO 2024.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1802.- MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1802

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca.

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COMUNAL DE OAXACA

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Se crea la "Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca (UACO)" como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con domicilio en el Municipio de Guelatao de Juárez, en el Estado de Oaxaca; con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; sectorizado a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.

Para fines de la presente ley se entenderá por La Universidad, "La Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca (UACO)".

ARTÍCULO 2.- La Universidad, tendrá por objeto:

- I. Impartir la educación superior de licenciatura y de posgrado; cursos de actualización y especialización, en sus modalidades escolar y extraescolar, formando profesionales con sensibilidad y conocimientos culturales y comunales;
- II. Organizar y desarrollar actividades de investigación y proyectos comunales, humanísticos y científicos, en atención, primordialmente, a los problemas de la comunidad; así como regional, estatal o nacional y en relación con las condiciones del desenvolvimiento cultural social e histórico;
- III. Preservar, promover, difundir y acrecentar la cultura, las lenguas indígenas y los conocimientos comunales;
- IV. Construir relaciones y prácticas para el cuidado de la vida, los territorios y el bienestar social mediante la formación de desarrollo humano integral, programas formativos orientados a la vinculación y organización comunitaria, la formación de una ciudadanía crítica y solidaria, promotora de una cultura de paz, y con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, fortaleciendo la diversidad de conocimientos, saberes, prácticas, lenguas e investigación para transformar las condiciones de pobreza y desigualdad, promover la justicia socio-territorial, la reivindicación de identidades y la dignificación de los pueblos en general;
- V. Fortalecer el uso, preservación, revitalización y difusión de los idiomas, lenguas y saberes de las culturas originarias, y de los pueblos de la región, así como de sus procesos de generación del conocimiento y formas de vida con un proyecto pedagógico comunitario, humanista y crítico;
- VI. Impulsar estrategias que faciliten la movilidad académica a nivel estatal, nacional e internacional;
- VII. Promover enfoques y prácticas de investigación comunitaria que generen organización social y atención práctica de problemáticas, con especial atención a las comunidades;
- VIII. Asegurar un ambiente libre de acoso y abusos en contra de la comunidad que en su conjunto sean estudiantes, cuerpos docentes o directivos.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Ofrecer los programas de educación, con pertinencia, flexibilidad desde un enfoque intercultural en estrecha vinculación con las comunidades;
- II. Planear, diseñar, programar, desarrollar, administrar, implementar, evaluar, acreditar y certificar las actividades propias del proceso educativo;
- III. Atender, en coordinación con las Autoridades en materia educativa, la organización, capacitación, formación, actualización, valoración y especialización de su personal académico, administrativo y directivo, con una visión crítica sobre la aplicación y calidad de sus propuestas y métodos de aprendizaje y los procesos de certificación y acreditación;

- IV. Elaborar sus planes de estudios y las actividades de investigación, de difusión comunal y cultural, conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación;
- V. Expedir certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos;
- VI. Crear, diseñar e instrumentar una oferta educativa congruente con el contexto sociocultural, territorial, ambiental y los procesos de generación del conocimiento y de las pedagogías comunitarias;
- VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en otras instituciones educativas;
- VIII. Celebrar todo tipo de convenios, contratos o acuerdos con instancias públicas, privadas o sociales, para la realización de su objeto;
- IX. Desarrollar las artes, particularmente, la diversidad de manifestaciones culturales en el Estado con énfasis en las expresiones de los pueblos de la región;
- X. Impulsar procesos de vinculación y desarrollo profesional de las y los estudiantes y egresados con los sectores público, social, privado y comunitario;
- XI. Administrar, cuidar e incrementar su patrimonio, de conformidad con la normativa aplicable;
- XII. Realizar en vinculación con las comunidades, la difusión y divulgación de los programas, investigaciones, proyectos y actividades;
- XIII. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal directivo y académico;
- XIV. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los estudiantes y establecer las normas para su permanencia en la institución;
- XV. Adoptar la organización administrativa y educativa de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XVI. Administrar los bienes incorporados a su patrimonio, así como los ingresos que obtenga por los servicios que preste, con sujeción al marco legal aplicable;
- XVII. Registrar sus planes y programas de estudio autorizados por las Autoridades en materia educativa, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 4.- Los bienes que integran el patrimonio de la Universidad deben ser considerados como bienes afectos a la prestación de un servicio público destinado a la educación superior, por lo que se consideran inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 5.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas en su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos, y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

El uso y ejercicio de los recursos de la Universidad deberá ser conforme a los criterios de austeridad, legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 6.- Los recursos que la Universidad obtenga serán destinados única y específicamente para el logro y cumplimiento del objeto de la Universidad, principalmente para desarrollar actividades de investigación comunitaria y humanística en el Estado.

**CAPÍTULO III
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 7.- La Universidad contará con los siguientes órganos de gobierno y administración, mismos que deberán atender a la paridad de género:

- I. Un Consejo Directivo Universitario; y
- II. La Rectoría.

La Universidad contará con un órgano de consulta, asesoría y promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos que diseña o desarrolla la Universidad, denominado "Asamblea Académica Universitaria".

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8.- La Universidad tendrá como máxima autoridad al Consejo Directivo Universitario, que estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente que será la o el titular de la Secretaría de Educación Pública, con derecho de voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico que será la persona titular de la Rectoría de la Universidad, con derecho de voz y sin voto;
- III. Vocales que serán:
 - a) La persona titular de la Secretaría de Finanzas; con derecho a voz y voto;
 - b) La persona titular de la Secretaría de Administración; con derecho a voz y voto;
 - c) La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, con derecho a voz y voto;
 - d) La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
 - e) La persona titular del Consejo Oaxaqueño de Ciencia, Tecnología e Innovación, con derecho a voz y voto;
 - f) Tres representantes del Gobierno Federal designados por la Secretaría de Educación Pública Federal, quienes contarán con derecho a voz y voto;
 - g) Cuatro representantes designados por la Asamblea Académica Universitaria; quienes contarán con derecho a voz y voto;
- IV. Un comisario que será el titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con derecho a voz;

Cada integrante del Consejo Directivo Universitario deberá designar a su respectivo suplente; estos cargos serán de carácter honorífico, por lo que, no percibirán retribución alguna por su desempeño.

La calidad de suplente se acreditará mediante oficio respectivo dirigido a la Presidencia del Consejo Directivo Universitario.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo Universitario deberá sesionar ordinariamente cuando menos cuatro veces por año, las convocatorias deberán de incluir los asuntos a tratar y realizarse cuando menos con 5 días hábiles de anticipación.

El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser proporcional, atendiendo al número de asuntos que se tengan que tratar.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria la persona titular de la Presidencia, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten o a propuesta que formule alguno de los miembros representantes de los Gobiernos Federal o Estatal.

El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la persona titular de su Presidencia y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre los asistentes se encuentre la mayoría de los representantes del Gobierno del Estado y la mayoría de los representantes del Gobierno Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo la persona titular de su Presidencia el voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo Universitario, además de las atribuciones previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes:

- I. Autorizar la publicación del Reglamento Interior, y en su caso, aprobar y expedir los demás reglamentos, estatutos, políticas, acuerdos, circulares, disposiciones y lineamientos generales de la Universidad, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como sus modificaciones;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Revisar y, en su caso, aprobar o modificar los planes y programas de estudio;
- IV. Atender y resolver los asuntos que incidan en el funcionamiento la Universidad, y las controversias que se susciten entre la comunidad universitaria, e imponer las sanciones producto de la resolución de estas controversias;

- V. Analizar y, en su caso, aprobar el programa institucional de actividades, calendario escolar y el programa operativo anual;
- VI. Aprobar los planes y programas institucionales de desarrollo de la Universidad, así como el presupuesto derivado de los mismos y sus modificaciones, sujetándose a las disposiciones en la materia, y, en su caso las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;
- VII. Aprobar anualmente, previo informe del órgano de control interno, los proyectos de programas financieros de presupuestos de ingresos y de egresos, así como sus modificaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Autorizar el nombramiento del personal a partir de perfiles que desarrollen de manera efectiva los objetivos de la Universidad, a propuesta de la persona titular de la rectoría;
- IX. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda la persona titular de la Rectoría;
- X. Autorizar, a favor de la Universidad, la recepción de donativos en especie o en efectivo, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, cooperativas, empresas privadas, nacionales o extranjeras, legados y demás recursos y/o propiedades, en términos de la legislación aplicable, y siempre y cuando no contravengan el objeto y sus fines.
- XI. Establecer la normativa, los concursos y las convocatorias para la selección de profesores (as) – investigadores (as) y personal académico, administrativo, y técnico de apoyo;
- XII. Emitir el Acuerdo para la integración de la Comisión Interna para la evaluación del ingreso y promoción del personal académico mediante concurso de oposición;
- XIII. Promover la creación del Consejo de Vinculación, que será presidido por la persona titular de la rectoría, con el fin de vigilar la buena marcha de los procesos y servicios educativos, promover la certificación de calidad ambiental y seguridad, así como la acreditación de los programas de educación superior;
- XIV. Analizar y autorizar la publicación de los estados financieros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Analizar la pertinencia de creación del Patronato de la Universidad que apoye la obtención de recursos en especie o en dinero adicionales y, en su caso, designar a sus miembros;
- XVI. Analizar las propuestas de Coordinadores presentadas por la persona Titular de la Rectoría y autorizar su nombramiento;
- XVII. En cualquier tiempo, solicitar todo tipo de información a cualquier área de la Universidad;
- XVIII. Analizar y autorizar la publicación de los manuales administrativos necesarios para la operación de la Universidad, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Elevar ante el Titular del Ejecutivo Estatal la terna que le presente la Asamblea Académica Universitaria, dentro del procedimiento para la elección de la persona Titular de la Rectoría, garantizando el cumplimiento de los requisitos que, para tal cargo, son señalados;
- XX. Las demás que se consideren para el buen funcionamiento de la Universidad, que sean por el bien común y que prioricen procesos transparentes y democráticos en la toma de decisiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECTORÍA

ARTÍCULO 11.- La persona titular de la Rectoría será la máxima autoridad administrativa de la Universidad y fungirá como su representante legal.

Será nombrado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, previa convocatoria emitida por la Asamblea Académica Universitaria, conforme se describe en sus facultades; pudiendo ser removido por la persona Titular del Poder Ejecutivo por faltas graves en el ejercicio de su cargo.

Las ausencias temporales de la persona titular de la Rectoría serán cubiertas por la persona titular de la Coordinación Académica.

ARTÍCULO 12.- El periodo para desempeñar el cargo de titular de la Rectoría será de tres años, el cual podrá ratificarse por un periodo adicional de la misma duración.

ARTÍCULO 13.- La persona titular de la Rectoría al separarse del encargo deberá realizar un acta de entrega-recepción, así como un informe de asuntos a su cargo señalando el estado que presentan, dicha acta deberá de contener el inventario de archivo de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- Para ser titular de la Rectoría de la Universidad, además de los requisitos previstos en la normativa estatal, se deberán cubrir los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y con residencia efectiva mínima de cinco años en alguna comunidad del Estado;
- II. Ser mayor de treinta años de edad al momento de su designación;
- III. Contar con licenciatura, título y cedula profesional; expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Comprobar experiencia de trabajo comunitario y de vinculación académica y social, de por lo menos cinco años;
- V. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en el campo de la docencia y enseñanza educativa;
- VI. No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de representante popular electo por el sistema de partidos políticos, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político, ser ministro de culto religioso, o militar; y
- VII. No encontrarse en supuestos de impedimento legal que señale cualquier normativa aplicable.

ARTÍCULO 15.- La persona Titular de la Rectoría de la Universidad tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Ejercer la dirección, y gestión de la universidad; manteniendo informado al Consejo Directivo Universitario;
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por el Consejo Directivo Universitario y ejecutar sus acuerdos;
- III. Desarrollar un sistema de seguimiento de egresados de la Universidad y mantener informado al Consejo Directivo Universitario;
- IV. Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- V. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Presentar la terna al Consejo Directivo Universitario para la autorización del nombramiento del personal;
- VIII. Nombrar y remover al coordinador académico, al coordinador administrativo, y al personal en general, con la aprobación del Consejo Directivo Universitario;
- IX. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa,
- X. Presentar al Consejo Académico el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Universidad;
- XI. Presentar un informe anual al Consejo Académico de las actividades e ingresos de la Universidad realizadas durante el año anterior;
- XII. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de la Universidad;
- XIII. Celebrar con aprobación del Consejo, los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad;
- XIV. Cumplir con las disposiciones en materia de presupuesto, control, evaluación, contabilidad, auditoría y transparencia;
- XV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA DEL LA ASAMBLEA ACADÉMICA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 16.- La Asamblea Académica Universitaria estará integrada por profesores representantes de las comunidades, con su respectivo suplente; serán electos por sus Asambleas Comunitarias, debiendo atender el principio de paridad de género, sus cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 17.- El nombramiento de los integrantes de la Asamblea Académica Universitaria, deberá ser comunicado a la Rectoría.

ARTÍCULO 18.- La Asamblea Académica Universitaria tiene las siguientes facultades:

- I. Presentar opiniones ante el Consejo Directivo Universitario, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice la Universidad;
- II. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Consejo Directivo o por la Rectoría;
- III. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Universidad;
- IV. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque para intercambiar experiencias e información relacionadas con la materia;
- V. Emitir la Convocatoria para la elección de la persona Titular de la Rectoría, garantizando el cumplimiento de los requisitos que son requeridos para tal cargo;
- VI. Conducir el proceso para la elección de la persona Titular de la Rectoría, hasta la fase de proponer al Consejo Directivo Universitario, una terna con el único fin de que dicho órgano la remita a la persona Titular del Poder Ejecutivo, para que realice el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 19.- La Universidad contará con los siguientes órganos de administración, mismos que deberán atender a la paridad de género:

- I. La Coordinación Académica; y
- II. La Coordinación Administrativa.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COORDINACIONES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 20.- La Coordinación Académica, y Administrativa estarán integradas por una o un Coordinador que será a propuesta de la o el Rector, aprobada por el Consejo Directivo Universitario.

ARTÍCULO 21.- Para ser Coordinadora o Coordinador se requerirá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Serán considerados trabajadores de confianza: el rector, los coordinadores, los directores, los jefes de departamento, y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, y los que realicen trabajos personales de los titulares, independientemente de la denominación del puesto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 24.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigaciones, y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 25.- Para su contratación, los profesores-investigadores de tiempo completo, deberán contar con grado de maestría, preferentemente doctorado y cumplir con los requisitos que establezca el Consejo Directivo Universitario.

ARTÍCULO 26.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 27.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 28.- La estructura y tabuladores para la remuneración del personal se fijarán en función del dictamen que emitan las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTÍCULO 29.- Las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

CAPITULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de la Universidad, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.

CAPITULO VI DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 31.- Los Centros Universitarios Comunes son los espacios de la Universidad ubicados en los diferentes municipios del Estado, los cuales deberán dar cumplimiento al objeto de la Universidad.

ARTÍCULO 32.- La creación de nuevos Centros Universitarios Comunes se realizará previa obtención de la suficiencia presupuestal, así como la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y atendiendo a los lineamientos que para el caso establezca la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTÍCULO 33.- En cada Centro existirá una o un Coordinador cuyas funciones se determinarán en el Reglamento, durará en su cargo tres años y podrán ser designados por un período inmediato posterior al que se hayan desempeñado.

ARTÍCULO 34.- Los coordinadores serán nombrados y removidos libremente por la o el Rector con aprobación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores para ocupar el cargo deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 14 de la presente Ley.

CAPITULO VII DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 36.- Los actos administrativos que realicen los servidores públicos de la Universidad, estarán sujetos en su esencia, especie y forma a los requisitos que establece la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que se aplicará igualmente para la sustanciación de los procedimientos y recursos administrativos a que haya lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca publicada el 15 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Derivado de la sentencia contenida en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 180/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los nombramientos emitidos y otorgados de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca publicada el 15 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, abrogada; quedan sin efecto; por lo que los servidores públicos salientes deberán realizar las transferencias y procesos de entrega-recepción correspondientes.

QUINTO. El Consejo Directivo Universitario deberá quedar instalado dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Directivo Universitario procederá a la elaboración y aprobación de la reglamentación interna, tan pronto como sus condiciones y circunstancias lo permitan.

SÉPTIMO. Las Secretarías de Educación Pública, de Finanzas, de Administración y de Honestidad, Transparencia y Función Pública, deberán proveer en sus respectivas competencias lo necesario para la implementación del presente Decreto.

OCTAVO. Las autoridades universitarias y la Secretaría de Educación Pública establecerán los mecanismos de gestión presupuestal con la Federación mediante un convenio de cofinanciamiento; así como los procedimientos administrativos para la reincorporación de los planes de estudios al sistema educativo estatal y la regularización de los expedientes académicos de docentes y estudiantes.

NOVENO. Las autoridades universitarias y la Secretaría de Educación Pública establecerán los mecanismos administrativos para la incorporación de los planes de estudios y la regularización de expedientes académicos de docentes y estudiantes.

DÉCIMO. A efecto de garantizar la certeza y seguridad jurídica de los procedimientos administrativos y académicos de los estudiantes actualmente matriculados en los centros universitarios comunales, así como la continuidad del calendario académico vigente, se establece un plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley para su regularización correspondiente.

DÉCIMOPRIMERO. Vista la urgencia del inicio administrativo y su regularización de la Universidad, una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, por única ocasión, el Titular del Ejecutivo nombrará al Rector o Rectora de forma directa.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Febrero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.